

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 4 del corriente me dice lo que sigue:

«Melilla 3 de Agosto de 1909 á las veintidos y treinta.—Ampliando el parte de esta mañana, en que daba cuenta del ataque al blokaus durante la noche última, puedo decir á V. E. que la oportuna llegada del Coronel Primo de Rivera, al frente de una columna de seis compañías, obligó al enemigo á retirarse; que éste levantó la vía en una extensión de quinientos metros, que costará dos ó más días de recomposición y que las bajas de los defensores del blokaus fueron el Oficial muerto, cinco heridos graves y nueve leves; el Sargento que quedó al frente del destacamento al morir el Oficial sostuvo bien el puesto y le considero distinguido; el Coronel Primo de Rivera condujo con pericia su fuerza en marcha nocturna; el Coronel Axó salió al amanecer

con columna de las tres armas á tomar posiciones en las proximidades de la vía, retirándose al llegar la fuerza de protección del convoy; este Coronel por su conocimiento del terreno en cuestión, lo empleo con frecuencia, trabajando siempre con mucha voluntad y acierto; ayer tarde, á las siete, se inició un ataque á Sidi Musa, pero tiroteado enemigo por la posición y por fuego de cañón y ametralladoras de segunda caseta, se dispersó; elevado globo esta mañana tripulado por Capitán compañía aerostación á altura 700 metros, se observó cañada del Gurugú, descubierto en hondonada un campamento moros, y hecho fuego por artillería con indicaciones precisas, se dispersaron por las cumbres; se hicieron dos ascensiones más y en vista de haberse retirado grupo moros, se ancló globo; mañana si tiempo lo permite, hará otra ascensión; según noticias del campo, bombardeo hecho con indicaciones globo, causó muchas bajas, como también las tuvieron los que atacaron el blokaus. Se dice harka está reunida en número considerable. Convoy á posiciones avanzadas no tuvo más novedad que rotura una cureña montaña.»

Palencia 5 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 164.

Secretaría.—Negociado 1.º

La Comisión Provincial en sesión de 2 del corriente acordó señalar los días 3, 13, 14, 17, 18, 27, 28, 30 y 31 del mes actual para celebrar sus sesiones ordinarias.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo se hace público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento.

Palencia 5 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 165.

Secretaría.—Negociado 3.º

Al vecino del pueblo de Cordovilla la Real Julian Sáez Calvo le ha desaparecido el día 2 del actual de una tenada donde encierra el ganado lanar enclavada en dicho pueblo, un burro de las señas siguientes: cardino, pequeño, herrado de las dos manos, bastante largo de cascós, redondo, bien puesto, edad seis años, tiene un lunar blanco en el lomo efecto de una rozadura.

Lo que se hace saber para que por todas las Autoridades, Guardia civil y Agentes de esta provincia se hagan gestiones para la busca y entrega á su dueño de la referida caballería.

Palencia 5 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 166.

Delegación de la Cría caballar y mular de esta provincia.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el estado para la formación del censo del ganado caballar, cuyo formulario se insertaba en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 169, de 28 de Julio último, y teniendo el Sr. Delegado militar que remitir el estado general al Estado Mayor Central, se hace saber á los mismos que han de remitir el mencionado estado en el preciso término de cinco días, pues este Gobierno

considera este servicio de necesidad y urgencia.

Palencia 5 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Relación que se cita.

Partido de Astudillo.

Amusco, Astudillo, Boadilla del Camino, Melgar de Yuso, Valdeolillos, Villalaco y Villamediana.

Baltanás.

Castrillo de Don Juan, Cobos de Cerrato, Hérmedes de Cerrato, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Soto de Cerrato y Valle de Cerrato.

Carrión.

Frómista, Moratinos, Villadiezma, Villamorco y Villamuera de la Cueva.

Cervera.

Castrejón, Olmos de Ojeda, Payo de Ojeda, Otero de Guardo, Respenda de la Peña y Valle de Santullán.

Frechilla.

Antillo de Campos, Castromocho, San Román de la Cuba, Villacidalder, Villalumbroso y Villatoquite.

Palencia.

Autilla del Pino, Dueñas, Magaz, Santa Cecilia y Villamuriel.

Saldaña.

Ayuela, Buenavista, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Collazos de Boedo, Membrillar, Páramo de Boedo, Renedo de la Vega, Santervás de la Vega, La Serna, Sotobañado, Vega de Doña Olimpa, Villafrauel, Villaluenga y Villasila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Con-

sejo de Ministros, y en consonancia con la base cuarta de la ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzarán á regir tan pronto como sean concedidos los créditos necesarios para la reforma de dicho organismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

para la inspección de los servicios de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ORGANISMOS INSPECTORES.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos, se ejercerá por los siguientes organismos:

Inspección general.

Inspecciones regionales.

Inspección de ambulantes.

Art. 2.º La Inspección general estará constituida por un Inspector Jefe y cuatro Subinspectores generales.

Para los trabajos burocráticos y para auxiliar en sus funciones á la Inspección, existirá una oficina central regida por un Jefe de Negociado á las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Art. 3.º Para los efectos de la inspección regional, se considerará dividido el territorio de la Nación en 11 zonas. En cada zona habrá un Inspector regional, cargo que podrá recaer en el Administrador principal de la provincia que sirva de cabeza á la región, y uno ó más Subinspectores á sus órdenes.

La división regional para las funciones de vigilancia será la siguiente:

Cabeza de la región y provincias que comprende.

Coruña: Las de Galicia y Asturias.

Bilbao: Las Vascongadas, Navarra, Santander y Burgos.

Zaragoza: Las de Aragón, Soria y Logroño.

Barcelona: Las de Cataluña y Baleares.

Valencia: Valencia, Castellón, Albacete, Murcia y Alicante.

Málaga: Málaga, Granada y Almería.

Córdoba: Córdoba, Ciudad Real y Jaén.

Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.

Tenerife: Canarias.

Valladolid: Palencia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Segovia.

Madrid: Madrid, Avila, Cáceres, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Las oficinas de Correos en Marruecos estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección general. El Administrador principal de Tánger ejercerá las funciones que se señalan

en este Reglamento á los Inspectores regionales, en cuanto no impliquen salida de su residencia. Cuando la Inspección considere necesario que dicho Administrador principal visite una ó más oficinas del Imperio, lo propondrá al Director general, con arreglo á lo que se establece en el art. 25.

Art. 4.º Para la Inspección de ambulantes se dividirá la Península en seis zonas radiales, denominadas del Norte, Nordeste, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste. Cada una comprenderá las ambulantes que á continuación se expresan:

Norte.

De Madrid á Irún.
De Madrid á Santander.
De Santander á Bilbao.
De Astillero á Ontaneda.
De Santander á Liérganes.
De Valladolid á Medina de Rioseco.
De Bilbao á Zumárraga.
De Bilbao á San Sebastián.
De Bilbao á Durango y Elorrio.
De Bilbao á Pedernales.
De Bilbao á Munguía.
De Bilbao á Plencia.
De Bilbao á Portugalete.
De Bilbao á Somorrostro.
De Bilbao á Castro-Urdiales.
De Bilbao á La Robla.
De Bilbao á Valmaseda.
De Bilbao á Zaragoza.
De Cortes á Borja.
De Tudela á Tarazona.
De Alsasua á Castejón.

Nordeste.

De Madrid á Barcelona.
De Torralba á Soria.
De Ariza á Valladolid.
De Calatayud á Valencia.
De Zaragoza á Barcelona, por Lérida.
De Zaragoza á Cariñena.
De Zaragoza á Utrillas.
De Tardienta á Jaca.
De Selgua á Barbastro.
De Lérida á Tarragona.
De Reus á Salou.
De Mollerusa á Balaguer.
De Manresa á Guardiola.
De Puebla de Híjar á Alcañiz.
De Roda á Picamoixons.
De Martorell á Igualada.
De Granollers á San Juan de las Abadesas.
De Barcelona al Empalme de Hostalrich.
De Barcelona á Port-Bou.
De Gerona á San Felú de Guixols.
De Gerona á San Felú de Pallarols.
De Flassá á Palamós.
De Mollet á Caldas á Mombuy.

Sudeste.

De Madrid á Valencia.
De Aranjuez á Cuenca.
De Chinchilla á Cartagena.
De Almendricos á Aguilas.
De La Encina á Alicante.
De Villena á Jumilla.
De Alicante á Murcia.
De Albaterra á Torre Vieja.
De Játiba á Alcoy.
De Carcagente á Denia.

De Gandía á Alcoy.
De Silla á Cullera.
De Valencia á Liria (por Manises y por Paterna).
De Valencia á Utiel.
De Valencia á Bétera.
De Valencia á Alberique.
De Valencia á Barcelona.
De Villena á Alcoy.
De Palma á Manacor.
De Palma á Felanitx.
De San Bordils á La Puebla.
De Madrid á Colmenar.
De Alcantarilla á Baza.
De Villacañas á Quintanar de la Orden.

Sur.

De Madrid á Cádiz.
De Vadollano á Linares.
De Linares á Puente Genil.
De Linares á Almería.
De Guadix á Baza.
De Moreda á Granada.
De Córdoba á Málaga.
De Bobadilla á Granada.
De Málaga á Vélez-Málaga.
De Madrid á Algeciras.
De Córdoba á Utrera.
De Guadajoz á Carmona.
De Sevilla á Carmona.
De Sevilla á Minas de Cala.
De Sevilla á Huelva.
De Niebla á Minas de Riotinto.
De San Juan del Puerto á Zalamea la Real.
De Jerez á Sanlúcar y Bonanza.
De Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
De Marchena á la Roda.
De Empalme á Morón.
De El Ronquillo á Castillo de los Guardas.
De Estación de Baeza á Ubeda y La Yedra á Baeza.

Oeste.

De Madrid á Badajoz.
De Toledo á Castillejo.
De Ciudad Real á Manzanares.
De Puertollano á Minas de San Quintín.
De Puertollano á Valdepeñas.
De Almorohón á Córdoba.
De Peñarroya á Fuente del Arco.
De Peñarroya á Conquista.
De Mérida á Sevilla.
De Zafra á Huelva.
De Madrid á Valencia de Alcántara.
De Madrid á Almorox.
De Plasencia á Astorga.
De Arroyo Malpartida á Cáceres.
De Cáceres á Mérida.

Noroeste.

De Madrid á Coruña.
De Medina del Campo á Fuentes de Oñoro.
De Fuente de San Estéban á La Fregeneda.
De Medina del Campo á Zamora.
De Madrid á Gijón.
De Soto del Rey á Cíaño Santa Ana.
De Oviedo á Santander.
De Oviedo á San Estéban de Pravia.
De Villabona á Avilés.
De Gijón á Pola de Laviana.

De Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.

De Monforte á Vigo.

De Redondela á Pontevedra.

De Pontevedra á Santiago.

De Ribadeo á Villaodrid.

CAPÍTULO II.

DE LA INSPECCIÓN GENERAL.

Art. 5.º El Inspector general será el jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente á éstos tendrá acción directa sobre todas las oficinas de Correos, excepción hecha de las Secciones, Negociados y dependencias del Centro Directivo, en las cuales solamente girará las visitas é instruirá los expedientes que le encomiende el Director general.

Art. 6.º Corresponde al Inspector general:

1.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal del servicio y dictar á los Inspectores regionales, Subinspectores é Inspectores de Ambulantes las órdenes que estime oportunas no solamente para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para procurar que en la primera etapa de sus funciones los empleados sean dirigidos de suerte que, sin mancha de su hoja de servicios, puedan enmendar sus errores y mejorar sus procedimientos, estimulando su celo, animándoles en su carrera y educándoles para la práctica de sus trabajos;

2.º Dar las instrucciones necesarias para que en el examen y depuración de las faltas, sean cuidadosamente separadas las intencionales de aquéllas que, sin revelar una notoria negligencia, puedan ser disculpadas por errores de interpretación ó por aglomeraciones de servicio, á fin de que puedan ser castigados con toda severidad los autores de las primeras y benignamente corregidos los de las segundas;

3.º Distribuir entre los Subinspectores generales los servicios de la Inspección, ordenándoles las visitas que deban verificar y los trabajos que á cada uno correspondan.

4.º Visitar por sí ó por los Subinspectores generales, una vez por lo menos cada año, todas las Administraciones principales y las demás oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores regionales y ambulantes cumplen los deberes de su cargo;

5.º Acordar suspensiones provisionales, instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que determinadamente le encomiende el Director general y disponer la formación de los que estime necesarios para deducir responsabilidades;

6.º Imponer, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico, el correctivo de multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y pasar las restantes diligencias ó propuestas de los Inspectores ó Subins-

pectores á las Secciones del Centro Directivo á que corresponda proseguir su instrucción;

7.º Reunir los antecedentes é informes sobre cada funcionario y anotar cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, los castigos ó recompensas que haya merecido y su grado de celo y aptitud para el servicio;

En vista de estos datos encomendará una vigilancia especial, sobre aquellos empleados que no ofrezcan todas las garantías de moralidad y celo indispensables en las funciones de Correos;

8.º Mantener una comunicación constante con los Inspectores regionales y con los de Ambulantes, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias é instrucciones necesarias en cada momento;

9.º Dar cuenta diariamente al Director general de la marcha de los servicios y de sus incidencias, recibiendo y cumplimentando las órdenes de éste, y presentarle una Memoria anual, con vista de las formuladas por los Inspectores regionales, que abarque los mismos extremos que éstas en relación con todos los servicios de Correos.

Art. 7.º En casos de enfermedad ó ausencia, sea ó no motivada por el servicio del Inspector general, le sustituirá en todas sus facultades y obligaciones el Subinspector de más categoría ó antigüedad que permanezca en Madrid.

Art. 8.º Los Subinspectores generales coadyuvarán á los trabajos de la Inspección en la medida que determine el Inspector general, pudiendo recurrir en queja al Director general cuando se consideren agravados por alguna orden de aquél.

Cuando salgan de Madrid en funciones de su cargo, asumirán todas las atribuciones del Inspector general en relación con los servicios que sean objeto de sus visitas, y podrán imponer los correctivos de recargo de servicio y multa, equivalente á los haberes de uno á tres días del funcionario responsable, previo el expediente á que se refiere el art. 20.

Art. 9.º Así el Inspector general como los Subinspectores, podrán hacerse acompañar de un Auxiliar de la Inspección para que ejerza las funciones de Secretario en los expedientes ó diligencias que instruyan.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN REGIONAL.

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo la vigilancia de los servicios dentro de su zona, ejerciéndola constantemente por sí y por medio de los Subinspectores á sus órdenes.

Para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente del Inspector general, sin perjuicio de comunicar con el Director general cuando lo consideren necesario.

Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Velar constantemente por los servicios, evitando hasta donde sea posible la comisión de faltas y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que con su conducta oficial ó privada den motivo á sospechar de sus procedimientos;

2.º Reunir cuantos antecedentes, noticias ó datos puedan contribuir á formar concepto de cada funcionario de la región, anotando estas circunstancias y reuniendo los documentos en carpetas que custodiarán convenientemente. De unos y otros escritos remitirán copias al Inspector general;

3.º Visitar dos veces por lo menos durante el año las Administraciones principales de su zona é inspeccionar personalmente las demás oficinas de la región que estime conveniente, para asegurarse de que los Subinspectores han cumplido sus órdenes y las obligaciones que este Reglamento les impone;

4.º Señalar á los Subinspectores los servicios que deben cumplir, procurando que su acción se ejerza sobre todas las estafetas y agencias de la región.

En el libro de visitas que llevará cada oficina consignarán los defectos que hayan advertido y las instrucciones que hayan dado. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indicación «sin novedad»;

5.º Dar cuenta á la Inspección general, en vista del resultado que ofrezcan sus visitas y las de los Subinspectores, del estado de los servicios, medidas de carácter local ó regional que hubiesen adoptado y las de carácter general que deban proponerse al Centro Directivo;

6.º Ordenar la instrucción ó verificarla por sí mismo de todos los expedientes disciplinarios por faltas muy graves de que tuviesen noticia; acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo é imponer los correctivos de recargo de servicio y multas equivalentes á los haberes de uno á tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias;

7.º Cuidar de que todas las oficinas de su zona precisen con el mayor cuidado los datos estadísticos que en las épocas reglamentarias han de suministrarse al Centro Directivo;

8.º Formular á la Dirección general al final de cada año una Memoria referente á todos los servicios de Correos en la región expresando el desarrollo que han tenido, las dificultades con que se hubiese tropezado en su establecimiento ó explotación, las reformas que aconseje la experiencia en cada caso, las faltas descubiertas y los correctivos impuestos. De esta Memoria remitirán una copia al Inspector general.

Art. 12. Los Inspectores regionales podrán hacerse acompañar en sus visitas por uno de los Subinspectores á sus órdenes.

Estos designarán como Secretario de las diligencias que instruyan á un funcionario que les facilite la Administración principal respectiva, y les merezca completa confianza.

En todo caso darán cuenta de sus salidas al Director general y al Inspector Jefe.

Art. 13. De cuantos abusos advirtiesen en sus visitas darán cuenta los Subinspectores al Inspector regional y éste al general.

Asimismo los pondrán en conocimiento del Administrador principal respectivo.

Sólo en los casos de faltas muy graves en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta al Inspector regional y Administrador principal respectivo, reclamando de éste un funcionario para sustituir al suspenso ínterin la Dirección general provee lo más conveniente, si se trata de estafetas encomendadas á un solo Oficial, y nombrando inmediatamente un sustituto, hasta que el Jefe de Correos de la provincia ratifique ó modifique su designación cuando se refiera á servicios unipersonales á cargo de empleados extraños al Cuerpo.

Si la suspensión no es urgente se limitarán á proponerla al Inspector regional.

Art. 14. Los Inspectores regionales, y en su nombre los Subinspectores, tendrán acción directa sobre todas las oficinas de la zona y los encargados de éstas funcionarán como auxiliares de la Inspección.

Art. 15. Los Subinspectores regionales no podrán ser encargados de funciones de ejecución de los servicios extraños á la misión que les confiere este Reglamento, sino en casos extraordinarios y previa autorización del Centro directivo.

Art. 16. En los casos de enfermedad y ausencia del Inspector regional, ó el de vacante la plaza, el Subinspector de más categoría ó antigüedad ejercerá las funciones propias de aquel cargo, pero no las de Administrador principal de la cabeza de la región.

CAPÍTULO IV.

DE LA INSPECCIÓN DE AMBULANTES.

Art. 17. Los Inspectores de ambulantes, que dependerán inmediatamente de la Inspección general, estarán obligados:

1.º A recorrer una vez al mes por lo menos las líneas de su zona, examinando cuidadosamente la forma en que se dirige la correspondencia, la confección de los despachos, las formalidades de las entregas y cuantos servicios en ellas se prestan;

2.º A vigilar de una manera especial la conducta y procedimientos de aquellos funcionarios que les designe el Inspector general, inquiriendo cuanto sea necesario para

formar juicio exacto de su honradez, laboriosidad y celo.

3.º A presenciar todos los días de su permanencia en Madrid ó en las estaciones de término de las líneas, las operaciones de carga y descarga de la correspondencia, registrando los carruajes después que los hayan abandonado los Ambulantes y señalando con su sello en la etiqueta las sacas ó paquetes que deban abrirse en la Administración en su presencia, para registrar el contenido de los mismos;

4.º A exigir de los Ambulantes que cumplan las disposiciones reglamentarias, así en punto al servicio como á su aseo personal y uso de uniforme, prohibiendo toda familiaridad entre los funcionarios del Cuerpo y los Ordenanzas y Conductores;

5.º A situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio ó por interrupción pueda haber confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para establecer y asegurar la comunicación provisional ó definitivamente, y dando cuenta por el medio más rápido de las medidas adoptadas, al Inspector general y á los demás funcionarios que deban conocerlas;

6.º A instruir los expedientes que les encomiende el Inspector general y las primeras diligencias que en el caso de descubrimiento de faltas graves ó muy graves, estimen necesarias para precisar responsabilidades, remitiéndolas al funcionario que deba proseguirlas;

7.º A dar cuenta al Inspector general del incumplimiento por parte de las Oficinas fijas de los preceptos reglamentarios que se refieren á la dirección y curso de la correspondencia y de cuantas faltas advirtieren;

8.º A poner su sello en todo objeto mal dirigido. La presencia del sello del Inspector en un objeto implica para el Jefe de la oficina de destino, la obligación de recoger el sobre y remitirlo inmediatamente á la Inspección general;

9.º A proceder de igual modo con aquella correspondencia que no tenga estampado con suficiente claridad el sello de la oficina de origen;

10. A exigir que en los sellos, almohadillas y todo el material de las ambulantes haya la mayor limpieza; que los funcionarios, una vez encargados de la expedición, no se separen de ella bajo ningún pretexto que no sea caso de fuerza mayor, y que no se conduzca del coche-correo la correspondencia que pueda ser transportada en aquél;

11. A reclamar de las Administraciones fijas más próximas que puedan facilitárselos los empleados que en casos extraordinarios se requieran para asegurar el servicio de las expediciones;

12. A cumplir y hacer cumplir á todos los ambulantes las disposi-

ciones reglamentarias; estirpando sin contemplación alguna cualesquiera abusos y corruptelas que advirtieren;

13. A recibir las instrucciones de los Inspectores regionales respectivos para el mejor acierto de sus funciones, y cumplirlas siempre que no estén en contradicción con las órdenes de la Inspección general;

14. A proponer por conducto de la Inspección general todas las reformas y medidas que estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de los servicios;

15. A comunicar con todos los funcionarios que puedan cooperar á su acción investigadora.

16. A cuidar de que en todas las Administraciones principales de que dependen Estafetas ambulantes se lleve un libro de visitas por cada línea y se tenga siempre de manifiesto á los funcionarios adscritos á las respectivas expediciones.

En este libro y en su diario anotarán los Inspectores las órdenes é instrucciones que diesen para corregir faltas ó mejorar el servicio de la línea, ó remitirán copias de las mismas á los respectivos Administradores, quienes las transcribirán al libro de la Ambulante.

CAPÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 18. Los Subinspectores regionales serán los encargados como regla general de instruir los expedientes por faltas muy graves.

En los demás casos corresponderá esta función á los Administradores principales.

Esta disposición podrá alterarse por el Inspector general á los regionales, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen.

Sus órdenes en este sentido serán escritas y razonadas.

En todo caso, el que descubriese la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y las remitirá al funcionario que deba proseguir el expediente.

Art. 19. Todos los expedientes disciplinarios instruidos por los Administradores principales, y cuya resolución no les competa, se remitirán al Inspector regional para que ordene subsanar los defectos de que adolezcan, y una vez ultimados los resuelva si el acuerdo definitivo corresponde á sus atribuciones, ó en otro caso los eleve con informe razonado á la Inspección general.

Art. 20. Para la imposición de correctivos por faltas leves no serán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, el informe y propuesta del instructor, en su caso, y la orden de resolución.

Art. 21. Los Inspectores de Ambulantes darán cuenta de los abusos que advirtieren al Inspector general y remitirán las primeras diligencias que, en caso necesario instruyan, al Inspector regional correspondiente

para que disponga su prosecución.

Art. 22. La Inspección general cursará al Centro Directivo los expedientes por faltas graves ó muy graves.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Los Inspectores y Subinspectores llevarán un libro en que anoten diariamente sus observaciones y órdenes.

Serán responsables ante el Director general de los abusos y faltas que hubiesen debido corregir y perdurases por su negligencia.

Podrán comunicar con todas las Oficinas de Correos, disfrutando, para los asuntos del servicio, franquicia postal y telegráfica.

Art. 24. Las Oficinas y los funcionarios todos de Correos deberán facilitarles los datos, antecedentes y documentos, exigiendo de éstos recibo, que les pidan los Inspectores y Subinspectores.

En caso de duda consultarán á sus Jefes provinciales y éstos á la Dirección general.

Los Negociados del Centro Directivo y el Archivo, suministrarán á la Inspección general los documentos que les pida previo el asentimiento del Director general cuando por la importancia del asunto estimasen aquéllos necesario consultarle.

Art. 25. Los Inspectores y Subinspectores percibirán las indemnizaciones que determine el Presupuesto.

El Administrador principal de Tánger y los Subinspectores generales, cuando visiten las oficinas de Marruecos, percibirán las dietas que á propuesta de la Inspección, determine el Director general, considerando sus viajes como especiales comisiones del servicio en el extranjero.

Art. 26. Las visitas de inspección, aun cuando sean dispuestas con un objeto concreto y determinado, se extenderán á todos los servicios de la Oficina y al arqueo de fondos.

Sólo en los casos de notoria urgencia podrá prescindirse del examen general de las funciones de una dependencia.

Art. 27. En ningún caso podrán los Inspectores ó Subinspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios, cuya gestión deban depurar, cualquiera que sea la clase y categoría de éstos.

Art. 28. Los Inspectores y Subinspectores procederán siempre como Delegados especiales del Director general cuando se dirijan á funcionarios cuya categoría, clase ó antigüedad sea superior á la suya.

Art. 29. De todas las correcciones que impongan los Inspectores ó Subinspectores regionales darán cuenta al Centro Directivo á los efectos de los artículos 62, 65 y 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A la vez, la Dirección general dará

conocimiento á la Inspección de las resoluciones acordadas en los expedientes disciplinarios, para que las tenga en cuenta como jurisprudencia en casos análogos y las anote como antecedente de los interesados.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Tan pronto como empiece á regir este Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el mismo.

Madrid 21 de Julio de 1909.—
Aprobado por S. M., J. de la Cierva.
(Gaceta del día 26 de Julio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Villarrabá.

Los que aspiren á él, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 3 de Agosto de 1909.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

Fiscal de Carrión de los Condes, D. Manuel Arijá Merino.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Agosto de 1909.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE PALENCIA.

Anuncio.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos para el día 19 del mes actual á las once de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve á las catorce, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la

Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 4 de Agosto de 1909.—
El Oficial encargado, Fulgencio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Leña.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de doce familias y pobres transeuntes, pudiendo contratar separadamente con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Rivas 31 de Julio de 1909.—El Alcalde, Herminio Llorente.

ASOCIACIÓN PÓSITO REFORMADO de Soto de Cerrato

«LA MUTUAL CERRATEÑA».

Don Enrique García Núñez, Presidente de la expresada Asociación.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la tercera subasta por falta de licitadores para la enajenación de una casa propiedad de este Pósito que se describe en el BOLETÍN OFICIAL núm. 140, se anuncia una cuarta y última que tendrá lugar en esta población el día 5 de Septiembre próximo, bajo el tipo de 550 pesetas, deducido ya el 45 por 100 de las 1.000 pesetas que sirvieron de base para la primera subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Asociación.

Soto de Cerrato 3 de Agosto de 1909.—El Presidente, Enrique García.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

El día 8 de Agosto próximo, á las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta de trece caballos de desecho en el Cuartel de San Fernando.

Palencia 29 de Julio de 1909.—El Comandante Mayor, Mariano Lefort.
—V.º B.º—Prestamero. 7